TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:06-dieciocho horas con seis minutos del día **17-diecisiete de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que la **C. ANA HERNÁNDEZ,** no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-538/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. DANIEL TORRES CANTÚ otrora candidato independiente a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León,** es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto del Acuerdo Plenario de fecha **16-dieciséis de septiembre del año en curso**, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

En Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo, del estado que guarda el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-538/2018**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por la Magistrada Instructora **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, a quien fue turnado el presente asunto. **DOY FE. Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León[1] por el que se resuelve decretar la **CADUCIDAD** del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El treinta de junio de dos mil dieciocho, Daniel Torres Cantú[2] presentó ante la Comisión Electoral, una denuncia en contra de quien resulte responsable, con motivo de una publicación en la página de Facebook denominada "VOTA Monterrey",[3] alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/votamty2018/, por presuntamente constituir hechos de calumnia.

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,[4] admitió a trámite la denuncia, y radicó el procedimiento con la clave PES-538/2018.

TERCERO. Diligencias de investigación. Con la finalidad de identificar a las personas creadoras y administradoras de la página de Facebook, la *Dirección Jurídica* requirió a la persona moral Facebook Ireland Limited. Quien en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho dio contestación al requerimiento, informando la identidad del creador y administradores de dicha página.

CUARTO. Primer emplazamiento. En fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Oscar Adrián*, como creador de la página de Facebook, y a *Sarahy Cm, Lizbeth Mar, OscarAdrannp Pérez, OapePerezEspinosa, OscarAdrian Pérez, Lilia Solisc, Oscar Pérez, Diego Benavides, Vota Monterrey, Redes NP, Karina Garza, Roberta Mendoza, Saúl Orlando, Karen Aguilar, Karen Aguilar, Julio de León, Zary Miller, Grecia Ponce, Ana Hernández, Carolina Rodríguez, Cristina Martínez y Karina Garza* como administradores de la misma, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,[5] relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral.

---

[1] En lo sucesivo Tribunal.
[2] En lo sucesivo Denunciante o Torres Cantú.
[3] En lo sucesivo página de Facebook.
[4] En lo sucesivo Dirección Jurídica.
[5] En lo sucesivo Ley Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL

En dicho acuerdo, la Dirección Jurídica señaló que, toda vez que la persona moral Facebook no proporcionó los domicilios en el cual pudieran ser localizadas las personas antes señaladas, procedió a realizar el emplazamiento por medio de estrados.

QUINTO. Primera audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral.* A dicha audiencia no compareció ninguna de las personas emplazadas.

SEXTO. Primera remisión del expediente. En fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Acuerdo de regularización. En fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal dicto un acuerdo, por el que ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el procedimiento especial sancionador, para los siguientes efectos:

> *"PRIMERO: Se ordena DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER consistente en la regularización del procedimiento; por lo tanto, se decreta:*
>
> *I. La devolución del expediente PES-538/2018 para que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, en consecución de la verdad, se allegue de los medios probatorios necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, debiendo de realizar todas y cada una de las diligencias permitidas en el ámbito de su competencia, y con las cuales este tribunal se encuentre en aptitud de resolver de fondo el expediente en mención, lo cual de manera enunciativa, mas no limitativa, haciendo uso de su facultad investigadora deberá: girar oficio a las empresas y/o dependencias de gobierno que considere pertinente, y que no tengan impedimento para proporcionar la información solicitada, en relación a los domicilios, fechas de nacimiento, o cualquier otro dato que permita a la localización de las personas denunciadas, a fin de que estos, puedan tener conocimiento de los hechos que se le imputan, y se encuentren en condiciones de ejercer su legítimo derecho a una defensa adecuada.*
>
> *II. Se dé la vista correspondiente a las partes del presente procedimiento sancionador.*
>
> *III. Se fije fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral local.*
>
> *SEGUNDO: Una vez desahogadas las diligencias y audiencia de mérito, la autoridad sustanciadora proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 374, fracción III, de la Ley Electoral".*

OCTAVO. Requerimientos. En cumplimiento al acuerdo del *Tribunal,* en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* ordenó requerir a distintas dependencias públicas y privadas con la finalidad de que proporcionaran datos que ayudaran a localizar los domicilios del creador y administradores de la página de Facebook.

TRIBUNAL ELECTORAL

NOVENO. Segundo emplazamiento. El siete de junio de dos mil veintiuno, después de realizadas diversas diligencias de investigación, la Dirección Jurídica localizó y determinó emplazar a Oscar Adrián Pérez Espinoza, Francis Sarahi Cruz Montero, Lilia Solís Carrizalez, Diego Andrés Benavides Garza, Perla Karina Garza Castañón, Cynthia Pérez Sierra, Ana Karen Aguilar Teodoro, Julio César Aboites de León, Grecia Jazmín Morales Ponce, Carolina Barrientos Rodríguez, NetPost e Innovaciones Administrativas Montebello S.A. de C.V, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la *Ley Electoral,* relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral por calumnia.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que *Lizbeth Mar, Vota Monterrey, Roberta Mendoza, Zary Miller, Ana Hernandez y Cristina Martínez* no fueron localizadas, no obstante, de haber realizado diversos requerimientos y diligencias de investigación.

DÉCIMO. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372, de la *Ley Electoral.*

DÉCIMO PRIMERO. Segunda remisión del expediente. En fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

DÉCIMO SEGUNDO. Radicación y turno a ponencia. El día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta, se radicó el procedimiento especial sancionador y lo turnó a su ponencia.

CONSIDERANDO

1. El Tribunal considera declarar la caducidad del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la denuncia de hechos que da origen a la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador data desde el mes de junio de dos mil dieciocho, es decir, a la fecha han transcurrido más de tres años sin que se concluya el procedimiento, sin que se sancione o se declare la inexistencia de la infracción atribuida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] respecto de la tutela judicial ha establecido que es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

---

[6] Véase la tesis de rubro: "***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.*** Época: Novena Época. Registro: 162163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: XXXI.4 K. Página: 1105.

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por su parte, en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: ***"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"***, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] determinó que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

En efecto, como ya se estableció, desde que se presentó la denuncia han trascurrido más de tres años, lo cual ha excedido el plazo de un año aludido en la referida jurisprudencia 8/2013.

En efecto, en la sentencia SUP-RAP-080/2013, la Sala Superior estableció que, como excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad administrativa electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, haciendo patente que ha existido un constante actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte. En este sentido, la demostración de tales circunstancias no debe limitarse a la narración de las diligencias realizadas, sino que debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciar el procedimiento.

Así, la Sala Superior señaló que tal justificación para evidenciar un caso de excepción para resolver en un año, debe ser expuesta por la propia autoridad administrativa electoral, pues de otra forma, si el órgano jurisdiccional electoral tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los justiciables, que son quienes impugnan las determinaciones dictadas por la autoridad electoral en los procedimientos especiales sancionadores electorales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 358, 370, 371, 374 y 375 de la Ley Electoral y el criterio obligatorio en cita.

En el caso en estudio, la dilación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador es atribuible a la autoridad sustanciadora, toda vez que no acreditó en su informe circunstanciado, ni de la secuela procedimental se observa que haya existido una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que haya expuesto las circunstancias, de facto (de Hecho) o de iure (de Derecho), de las que se advierta que la dilación en la sustanciación se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la

[7] En lo sucesivo Sala Superior.

TRIBUNAL ELECTORAL

práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro del plazo de un año, como lo establece la jurisprudencia 11/2013[8] de la Sala Superior.

En consecuencia, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se tiene al *Director Jurídico* de la Comisión Estatal Electoral remitiendo el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la **caducidad** del presente procedimiento especial sancionador, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en la jurisprudencia 8/2013, aprobada por la Sala Superior.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la y los Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. **Conste.Rúbrica**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. DOY FE.-**Rúbrica**

---

[8] ***"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"***

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-538/2018: mismo que consta en 5-cinco. foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 16 del mes de Septiembre del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCIA ARELLANO